



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

47

CI016/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA TEMPORAL REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 26 de octubre de 2011 el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/03822**, misma, que se cita a continuación:

“DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDALY FERNANDO RABELO HARTMAN, MILITANTES ACTUALES DEL PRI EN TABASCO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL D.F., DE JUSTICIA PARTIDARIA.” (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 1 de noviembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; que a la letra dice:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de a vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

Asimismo, se comunica que la día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)



- IV. Con fecha 3 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, al Partido Político Revolucionario Institucional; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 17 de noviembre de 2011, el Partido Político Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNJP-291/2011, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

"...Me permito informar lo siguiente:

Que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que en el archivo de Gobierno del año dos mil once de esta Órgano Jurisdiccional, no se encuentra registro alguno relacionado con la solicitud de Reafiliación de los ciudadanos **Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman.**

Por lo que se exhorta al promovente para que proporcione número de expediente o en su caso mayores datos de localización para su búsqueda en el archivo histórico." (Sic)

- VI. Con misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 24 de noviembre de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI1026/2011, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** respecto de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los Cc. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman en el archivo de Gobierno del año 2011, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional realice una búsqueda exhaustiva dentro del archivo histórico de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respecto de las declaratorias de Reafiliación de los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman; y que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a



partir de la notificación de la presente resolución, informe mediante oficio a la Unidad de Enlace del resultado de la búsqueda solicitada, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- VIII.- Con fecha 06 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace, mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico, notificó la resolución CI1026/2011 al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.
- IX. Con fecha 07 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/983/2011 y correo electrónico, notificó la resolución CI1026/2011 al Partido Revolucionario Institucional.
- X. Con fecha 23 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace recibió mediante correo electrónico la respuesta del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio No. 310/2011, indicando lo que a continuación se transcribe:

"Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, y con motivo de su atenta comunicación fechada el día ocho de diciembre del dos mil once y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha nueve de diciembre del dos mil once, mediante su Oficio No. ETAIP/081211/857, por conducto del cual envía a este órgano de Dirección la solicitud UE/PP/0983/11, presentada por el ciudadano PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, donde solicita: "DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDALY FERNANDO RABELO HARTMAN, MILITANTES ACTUALES DEL PRI EN TABASCO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL D.F., DE JUSTICIA PARTIDARIA." (Sic) me permito formular los siguientes atentos comentarios:

Que dicha información tiene relación con expedientes que actualmente se encuentran clasificados como "TEMPORALMENTE RESERVADOS", desde el día veinte de mayo del dos mil diez, además de que dicha información se encuentra clasificada como "confidencial" dentro de dichos expedientes.



Asimismo, el COFIPE refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

De lo anterior se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de sanciones, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

Posteriormente, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento Del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala que debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de a categoría de información reservada, *mutatis mutatis*, los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Decimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y artículo 10, párrafo 3, fracciones IV y V, Del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública-

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado, de conformidad con la fundamentación y motivación supra señalada." **(Sic)**

- XI. Con fecha 28 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/1182/11 y a través de correo electrónico notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez que en virtud de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional de la cual se desprende que parte de la información es temporalmente reservada; se continuará con el procedimiento establecido en el artículo 25 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la clasificación de temporalmente reservada y confidencial de la información solicitada.
4. Que como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo conocerá lo relativo al requerimiento que le hizo el Comité de Información mediante la resolución CI1026/2011 al Partido Político Revolucionario Institucional.
5. Que respecto al requerimiento realizado por este órgano Colegiado mediante la resolución CI1026/2011 al Partido Revolucionario Institucional el cual versa sobre realizar una búsqueda exhaustiva dentro del **archivo histórico** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respecto de las declaratorias de reafiliación de los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Fernando Rabelo Hartman; y que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución, informara mediante oficio a la Unidad de Enlace del resultado de la búsqueda; el instituto político clasificó como temporalmente reservada y confidencial, toda vez que desde el día veinte de mayo del dos mil diez, se encuentran clasificados como reservados en virtud de que no han causado ejecutoria.

Como primer pronunciamiento, este Comité de Información considera adecuado analizar el requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional; ya que en un primer inicio el partido manifestó la declaratoria de inexistencia argumentando que no se encontraba registro alguno **en el archivo de Gobierno del año dos mil once** relacionado con la solicitud de Reafiliación de los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman; declaratoria que en su momento fue confirmada por este Colegiado; sin embargo y ante la misma respuesta del partido en la cual se exhortaba al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez para que proporcionara el número de expediente o en su caso mayores datos de localización para su **búsqueda en el archivo histórico**, este órgano requirió realizar una búsqueda exhaustiva dentro del archivo histórico de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ahora bien, y para el caso en concreto es conveniente analizar los siguientes preceptos normativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTICULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

IV. Archivo de trámite: unidad responsable, dentro de cada uno de los órganos responsables, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichos órganos del Instituto;

V. Archivo de concentración: unidades responsables de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de los órganos responsables. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final;

VI. **Archivo histórico**: unidad del Archivo Institucional responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la **memoria documental institucional**;

(...)



Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral,

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se entenderá por:

(...)

V. Archivo histórico. Unidad responsable de organizar, conservar, preservar y divulgar el acervo documental que conforma la memoria histórica de una persona, institución, estado o país.

(...)

Sección III. Del Archivo Histórico.

Quinto.- En cada Partido Político se contará con un Archivo Histórico y un responsable, el cual deberá adoptar las siguientes medidas para garantizar el resguardo, conservación, preservación, organización documental y difusión de los documentos con **valor documental secundario**.

I. Recibir la transferencia secundaria de la documentación que haya cumplido su vigencia en el Archivo de Concentración y que contengan valor documental secundario;

II. Validar la documentación que deba conservarse permanentemente por tener valores secundarios y haber perdido sus valores primarios;

(...)

Capítulo III. De la Conservación de Archivos.

Sexto.- En el Catálogo de Disposición Documental se apegará en todo momento a los diversos ordenamientos que establezcan los plazos de conservación de documentación para los partidos políticos, además se establecerán las vigencias de las series documentales, especificando los plazos de conservación, así como su carácter de reserva y confidencialidad.

Derivado de lo anterior, y de la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que a partir del 20 de mayo del año 2010, la información solicitada por el ciudadano fue clasificada como temporalmente reservada, misma que a decir del partido no ha causado estado; por lo que por el tiempo que refiere el partido el plazo de conservación no había concluido para ser enviado al archivo histórico, siendo éste el acervo documental que conforma la memoria histórica del partido.

Por lo anterior, este Comité de Información considera conveniente señalar que dentro de la interpretación del Reglamento del Instituto Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, en su artículo 4, establece que se deberá favorecer, entre otros, **el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información**, tal principio se refiere a que todos los partidos políticos están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.

Por lo anterior, este órgano Colegiado estima pertinente exhortar al Partido Revolucionario Institucional que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información, al responder en lo subsecuente a las solicitudes de información que le son turnadas.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de reserva temporal argumentada por el Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

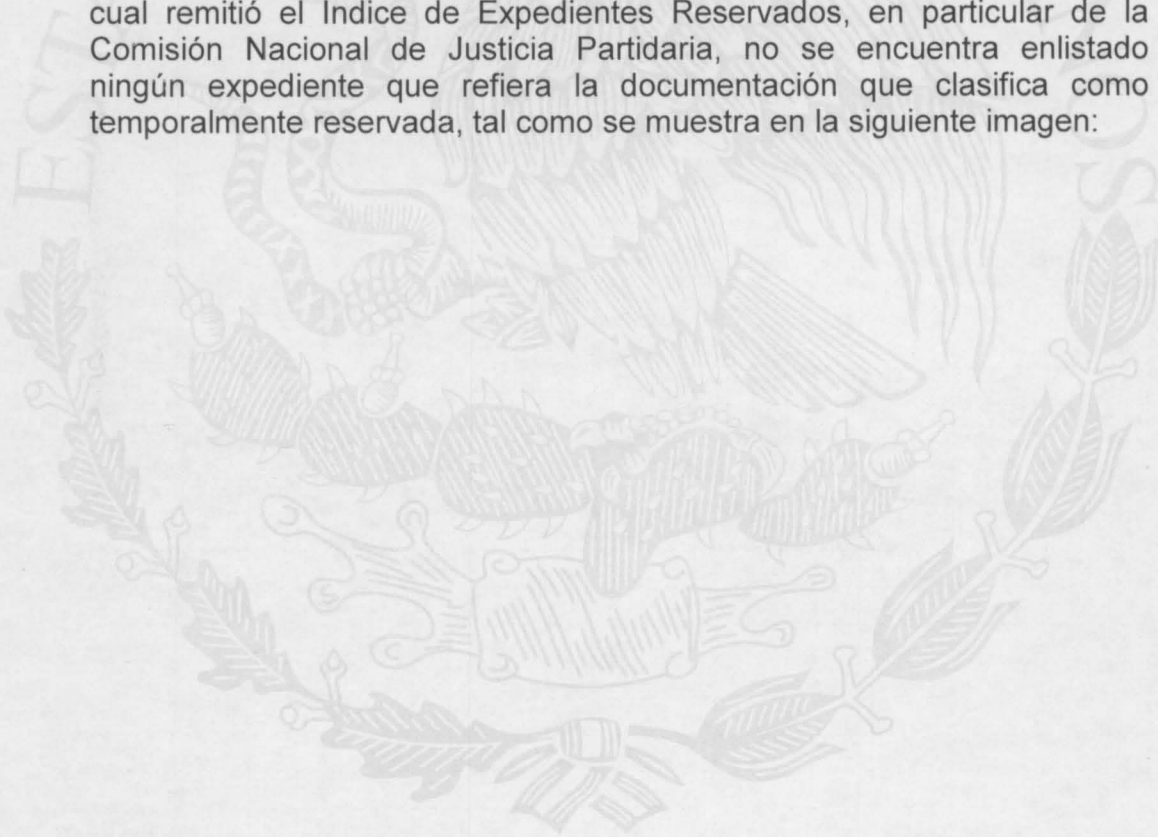
El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, y concluirá el periodo de reserva cuando las causas que hayan dado origen a la reserva de la información misma que podrá ser pública protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El artículo 44, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información reservada la información relativa a los juicios en curso de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentre en estado de cosa juzgada.

El artículo 11, numeral 1, párrafo 4 inciso I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;



- Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima adecuada la clasificación de la información como **temporalmente reservada** argumentada por el Partido Revolucionario Institucional.
5. Por otro lado, este Comité no pasa desapercibido que con fecha 29 de julio de 2011, fue aprobado el Acuerdo por el cual se entrega a la Unidad de Enlace los Índices de Expedientes Reservados de los Partidos Políticos Nacionales con corte al 30 de junio de de 2011 y vigentes durante el segundo semestre del 2011. Sin embargo, de una revisión efectuada por Comité de Información la cual arrojó como resultado que dentro del oficio remitido por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual remitió el Índice de Expedientes Reservados, en particular de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no se encuentra enlistado ningún expediente que refiera la documentación que clasifica como temporalmente reservada, tal como se muestra en la siguiente imagen:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2011

RUBRO TEMATICO	FECHA DE CLASIFICACION	TIPO DE CLASIFICACION	FUNDAMENTO	MOTIVACION	PERIODO O CONDONACION DE RESERVA	AMPLIACION DE LA RESERVA	PARTES CLASIFICADAS COMO TEMPORALMENTE RESERVADAS Y/O CONFIDENCIALES	FECHA DE DESCLASIFICACION
CNJ-PS-DF-011/2011	miércoles, 02 de febrero de 2011	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTICULO 39 FRACCION XI DEL REGLAMENTO DE FE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUBCOMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA	EN TANTO SEA SUS JUDECI O NO HAYA CAUSADO ESTADO	NO APLICA	TODO EL EXPEDIENTE	UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO O SEA COSA JUZGADA
CNJ-PS-DF-013/2011	viernes, 04 de febrero de 2011	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTICULO 39 FRACCION XI DEL REGLAMENTO DE FE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUBCOMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA	EN TANTO SEA SUS JUDECI O NO HAYA CAUSADO ESTADO	NO APLICA	TODO EL EXPEDIENTE	UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO O SEA COSA JUZGADA
CNJ-PS-GRO-015/2011	viernes, 11 de febrero de 2011	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTICULO 39 FRACCION XI DEL REGLAMENTO DE FE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUBCOMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA	EN TANTO SEA SUS JUDECI O NO HAYA CAUSADO ESTADO	NO APLICA	TODO EL EXPEDIENTE	UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO O SEA COSA JUZGADA

CNJ-PS-ZAC-042/2011	viernes, 18 de febrero de 2011	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTICULO 39 FRACCION XI DEL REGLAMENTO DE FE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUBCOMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA	EN TANTO SEA SUS JUDECI O NO HAYA CAUSADO ESTADO	NO APLICA	TODO EL EXPEDIENTE	UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO O SEA COSA JUZGADA
CNJ-PS-JAL-078/2011	viernes, 20 de mayo de 2011	TEMPORALMENTE RESERVADA	ARTICULO 39 FRACCION XI DEL REGLAMENTO DE FE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	PROCEDIMIENTO INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUBCOMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA	EN TANTO SEA SUS JUDECI O NO HAYA CAUSADO ESTADO	NO APLICA	TODO EL EXPEDIENTE	UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO O SEA COSA JUZGADA

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS INTERNOS: CUATRO

Razón por la cual este Órgano Colegiado considera adecuado exhortar al partido político, a través de la Unidad de Enlace, a que en la verificación siguiente se ingrese dicho expediente a su Índice de Expedientes Reservados, de ser el caso que se encuentre aun con tal carácter, de conformidad con la fracción XV, del párrafo 1, del artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

“Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través e su página de Internet y sin que medie a petición de parte es la siguiente:



(...)

XV. Los índices de información reservada..."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I y 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 44, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 párrafo 1 fracciones IV, V y VI, 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1 4 inciso I y 4, fracción I, 19, párrafo 1, fracciones I y II y 64, párrafo 1, fracción XV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo Fracción V, Quinto fracciones I y II, y Sexto de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

58

NOTIFÍQUESE.- al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

**Lic. Luis Emilid Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información